



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 21 de noviembre de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, marzo 03 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 216

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de OVIDIO ANTONIO MEDINA POSADA Vs. RAMÓN ANTONIO CARDONA HENAO
RAD: 2022-00185-00

Cartago, V, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 1460 del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del veintiuno (21) de noviembre del 2022, en la cual el apoderado judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

Para resolver el Juzgado,

Considera Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor OVIDIO ANTONIO MEDINA POSADA contra RAMÓN ANTONIO CARDONA HENAO, se encuentra subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por OVIDIO ANTONIO MEDINA POSADA, mayor de edad y domiciliado en el municipio del Darien, Valle, en contra de RAMÓN ANTONIO CARDONA HENAO, domiciliado en la zona rural de la Argelia, Valle.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el demandante en el escrito inicial de demanda.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través

de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que, si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

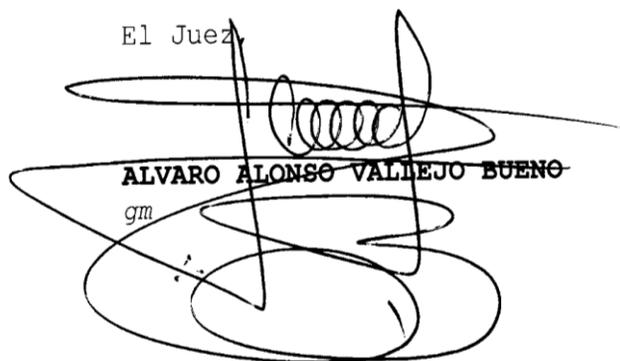
4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimonios que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) **RECONOCER** personería para actuar al Dr. MAURICIO VANEGAS QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 216.050 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante OVIDIO ANTONIO MEDINA POSADA, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 7 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. 32</p> <p>El auto anterior se notifica hoy 6 de marzo de 2023</p>
<p>EL SECRETARIO _____  _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 03 de febrero de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, marzo 03 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 217

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de INGRID LORENA VÉLEZ VARGAS Vs. EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO Y OTRO
RAD: 2022-00253-00

Cartago, V, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 064 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del tres (03) de febrero del presente año, en la cual el apoderado judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

Para resolver el Juzgado,

Considera Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora INGRID LORENA VÉLEZ VARGAS contra EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO y JAVIER ALBERTO CORTÉS RODRÍGUEZ, se encuentra subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por INGRID LORENA VÉLEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle, en contra de EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO a quien se le desconoce su lugar de residencia y JAVIER ALBERTO CORTÉS RODRÍGUEZ, domiciliado en el municipio de Cartago, Valle.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el demandante en el escrito inicial de demanda.

3) EMPLACÉSE al señor EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre de este juzgado, para su respectiva publicación.

4) DESÍGNASE a la Dra. CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO, como curadora Ad litem del señor EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO, la cual deberá de notificarse del auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la demanda a fin de pueda contestar la misma en la fecha y hora de la audiencia que pronto se programará, esto de conformidad con el artículo 70 del C.P.T y SS.

5) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que, si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

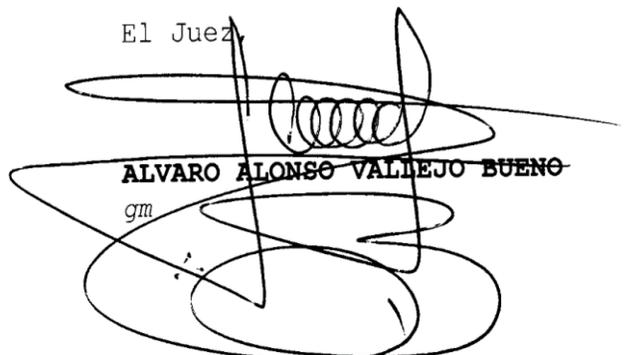
6) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

7) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimonios que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

8) RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE IVÁN OCHOA MUÑOZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 289.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante INGRID LORENA VÉLEZ VARGAS, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 7 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 32

**El auto anterior se notifica hoy
6 de marzo de 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, V, marzo 03 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 220**

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de SANDRA LUCÍA TABARES VEGA Vs. FUNERARIA SENDEROS S.A.S.

RAD: 2022-00254-00

Cartago, V, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

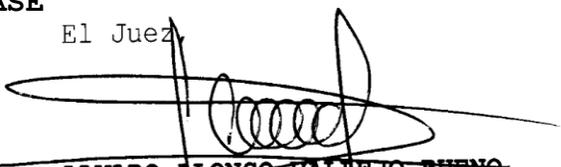
RESUELVE:

- 1) Rechazar la anterior demanda.

- 2) Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

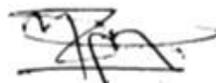


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 32**

**El auto anterior se notifica hoy
6 de marzo de 2023**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 16 de febrero de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, marzo 03 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 222**

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de JHON JAIRO CALDERÓN GÓMEZ Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE ANSERMANUEVO
RAD: 2022-00261-00

Cartago, V, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 127 del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del dieciséis (16) de febrero del presente año, en la cual el apoderado judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

Para resolver el Juzgado,

Considera Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor JHON JAIRO CALDERÓN GÓMEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE ANSERMANUEVO, se encuentra subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por JHON JAIRO CALDERÓN GÓMEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Ansermanuevo, Valle, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE ANSERMANUEVO - EMA A.P.C. domiciliado en el municipio de Ansermanuevo, Valle.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado mediante su representante legal, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el demandante en el escrito inicial de demanda.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que, si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

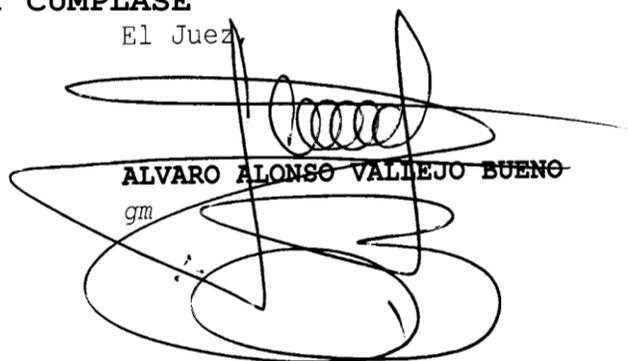
4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimonios que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS CASTRO TORRES, abogado titulado, portador de la T.P. No. 261.604 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante JHON JAIRO CALDERÓN, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 6 fl. 14 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



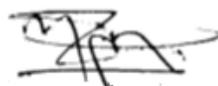
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 32

**El auto anterior se notifica hoy
6 de marzo de 2023**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 16 de febrero de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, marzo 03 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 219**

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de JHON EDWARD VÉLEZ MONTES Vs. FERREQUIPO CARTAGO S.A.S.

RAD: 2022-00267-00

Cartago, V, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 129 del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del dieciséis (16) de febrero del presente año, en la cual la apoderada judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

Para resolver el Juzgado,

Considera Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor JHON EDWARD VÉLEZ MONTES contra FERREQUIPO CARTAGO S.A.S., se encuentra subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por JHON EDWARD VÉLEZ MONTES, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Cartago, Valle, en contra de FERREQUIPO CARTAGO S.A.S. domiciliado en el municipio de Cartago, Valle.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado mediante su representante legal, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el demandante en el escrito inicial de demanda.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que, si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

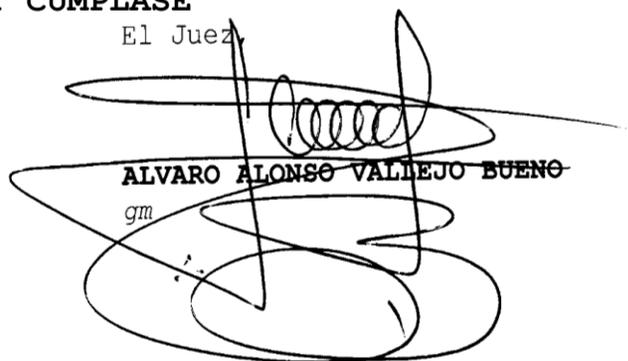
4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimonios que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ VIVIANA CASTAÑEDA CORTÉS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 289.331 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante JHON EDWARD VÉLEZ MONTES, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 6 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



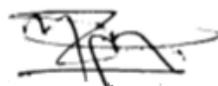
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 32

**El auto anterior se notifica hoy
6 de marzo de 2023**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 16 de febrero de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, marzo 03 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 221

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de VERONICA RAMÍREZ VALENCIA Vs. FERREQUIPO CARTAGO S.A.S.

RAD: 2022-00268-00

Cartago, V, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 131 del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del dieciséis (16) de febrero del presente año, en la cual la apoderada judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

Para resolver el Juzgado,

Considera Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora VERONICA RAMÍREZ VALENCIA contra FERREQUIPO CARTAGO S.A.S., se encuentra subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por VERONICA RAMÍREZ VALENCIA, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle, en contra de FERREQUIPO CARTAGO S.A.S. domiciliado en el municipio de Cartago, Valle.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado mediante su representante legal, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el demandante en el escrito inicial de demanda.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que, si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

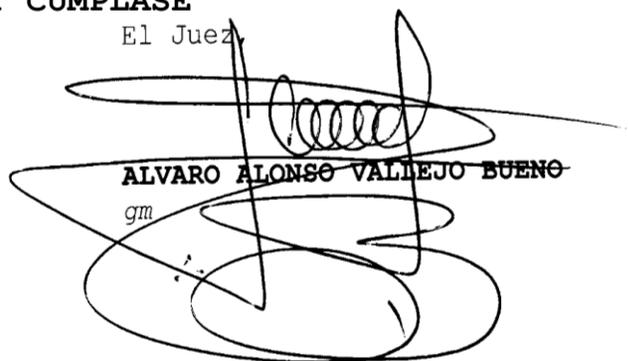
4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimonios que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ VIVIANA CASTAÑEDA CORTÉS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 289.331 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante VERONICA RAMÍREZ VALENCIA, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 6 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 32

**El auto anterior se notifica hoy
6 de marzo de 2023**

EL SECRETARIO _____

